



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Cesar Andrés Castañeda Roa  
**Radicación:** 731244089001-2018-00066

Conforme se indica en la constancia secretarial obrante a folio que antecede, el curador ad-litem ha propuesto en el presente asunto excepción genérica, por lo tanto y como quiera que el Despacho no encontró hecho probado que constituya una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, se seguirá adelante con el trámite respectivo.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra el señor CESAR ANDRÉS CASTAÑEDA ROA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$7.450.914), por concepto de capital del pagaré N° 066076100008537 con fecha de vencimiento el día 06 de mayo de 2017, por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.196.370), por intereses remuneratorios desde el 06 de noviembre de 2016, hasta el 06 de mayo de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 07 de mayo de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en el pagaré número 066076100008537, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 5 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecua con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 23 de marzo de 2018, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 06076100008537 (Fls. 2 al 5), SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$7.450.914.000), por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.196.370) por intereses remuneratorios, desde el 06 de noviembre de 2016 hasta el 06 de mayo de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 07 de mayo de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Cesar Andrés Castañeda Roa  
**Radicación:** 731244089001-2018-00066

Colombia (Fls.41 y 42). Providencia que se notificó al demandado Cesar Andrés Castañeda Roa a través del Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 56 del expediente, quien contestó la demanda, proponiendo excepción genérica de mérito conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 60 y 61 del expediente.

Así las cosas el Despacho no encontró hecho probado que constituyera una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso; por lo que habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

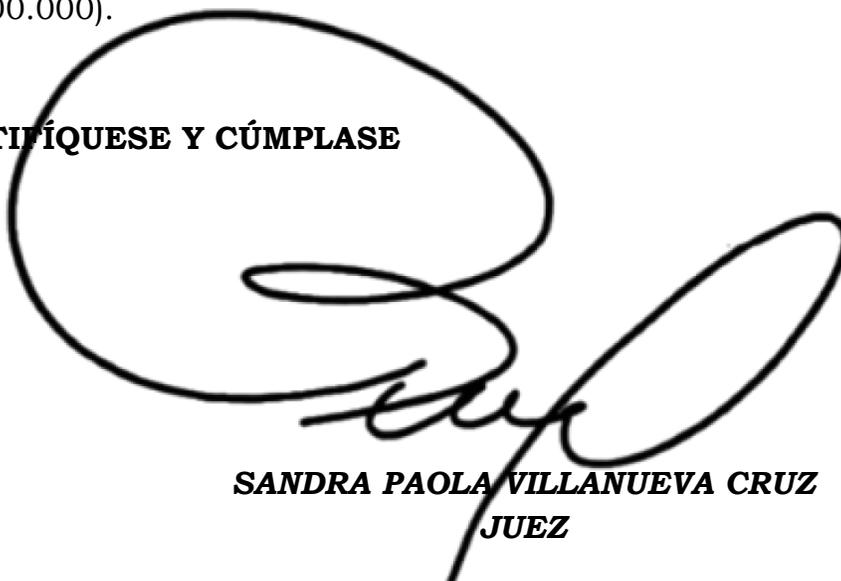
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra CESAR ANDRÉS CASTAÑEDA ROA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**